Declarativo-Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

Radicación 2021-0019

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, el señor **HECTOR DE JESUS REYES,** mayor de edad y vecino del municipio de Armenia, Q. presenta demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de **JORGE ALBERTO, JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZALEZ Y JESUS DAVID REYES GONZALEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS** de la causante **ADNEIDA GONZALEZ VARON,** la cual No podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

La primera pretensión se encuentra imposible, pues NO se indica **cuando** se inició la CONVIVENCIA PERMANENTE, ININTERRUMPIDA Y SINGULAR entre el demandante y la causante **GONZALEZ VARON** (Art. 82 C.G.P.)

La segunda pretensión, no esta conforme lo establece el art. 2º. De la Ley 54 de 1.990, pues se debe solicitar es la DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y no la DISOLUCION Y LIQUIDACION de la misma, antes de haberse DECLARADO LA MISMA (Art. 82 concordante con Ley 54 de 1990)

En el hecho quinto de la demanda, No se indica la fecha de iniciación de la unión marital de hecho, pues se indica que existió desde y se dejan unos espacios en blanco (Art. 82 C.G.P)

En el cuerpo de la demanda, no se manifiesta haber dado aplicación al art. 87 del C.G.P. es decir, no se manifiesta si ya se inicio o no proceso de sucesión de la causante, asimismo, si existen o no mas herederos y no se solicita el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante (Art. 82 C.G.P.)

En el capitulo de solicitud de pruebas, No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, (ART. 6º. Decreto 806 de 2020) igualmente en el capitulo de notificaciones NO se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados, o sus representantes (Art.6º. Decreto 806 de 2020)

En los anexos de la demanda, No existe evidencia que se hubiera enviado en forma simultánea por medio electrónico copia de la demanda y anexos a los demandados (Art. 6º. Decreto 806 de 2020)

El memorial poder esta incompleto, pues no se indica quien es la parte demandada, además no cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, pues en el texto del poder se debe manifestar en forma expresa, la dirección del correo electrónico del abogado e indicar que es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en oralidad

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por el señor **HECTOR DE JESUS REYES,** en contra de los señores **JORGE ALBERTO, JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZALEZ Y JESUS DAVID REYES GONZALEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS** de la causante **ADNEIDA GONZALEZ VARON**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA, para representar la parte demandante en la forma y términos del poder conferido

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia a través de correo electrónico, insertando la referida en el mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

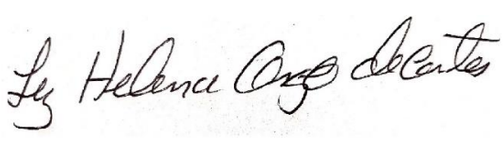

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 013 de hoy 28 de Enero de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario